

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/07/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención subsanada, por auto de diez de enero de dos mil diecinueve, se admitió la **demanda** promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE FISCAL DE LA VISITADURÍA GENERAL y ASUNTOS INTERNOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO, de quienes reclama la nulidad de "A) del oficio sin número y sin fecha, así como sus consecuencias legales del Oficio Patito, signado por el C. Licenciado [REDACTED], en su carácter de fiscal de la Visitaduría General y Asuntos Internos. B) La resolución negativa ficta, recaída al escrito de fecha 27 de septiembre del año 2018, promovido por el suscrito el día 02 de octubre de 2018 ante el Fiscal General del Estado de Morelos..." (Sic); mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en el capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, en ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Previa certificación, por diversos autos de veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED], en su carácter de FISCAL ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la

"2019, Año del Caudillo del Sur Amiliano Zapata"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**3.-** En auto de uno de abril del dos mil diecinueve, se tiene a [REDACTED] interponiendo **ampliación de demanda;** en contra del VISITADOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, todos DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL); reclamando respecto de [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL), **a)** la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra del ahora quejoso en el expediente número QA/SC/052/09-07, **b)** el acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, dictado dentro del expediente número QA/SC/052/09-07, en donde establece que la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil diez, ha causado ejecutoria; y del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL), y **c)** la omisión de notificar personalmente a la hoy inconforme la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07; por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

**4.-** En diversos autos de a trece de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de FISCAL ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, dando contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su

contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

5.- Por auto de diecinueve de junio del dos mil diecinueve, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas FISCAL ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS; NOTIFICADOR ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS; SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR; por lo que se declara precluido su derecho para realizar manifestación alguna. En ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, en auto de ocho de julio del dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el doce de agosto del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la actora; así como la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; no obstante encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; en la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados en el escrito inicial de demanda se hicieron consistir en;

a) La **negativa ficta** en que ha incurrido la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito suscrito por [REDACTED], fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido por la responsable el dos de octubre del mismo año.

b) El **oficio sin número** y sin fecha, signado por el [REDACTED] en su carácter de FISCAL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, por medio del cual da respuesta a [REDACTED] respecto del escrito suscrito por [REDACTED], fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el dos de octubre del mismo año.

Por su parte, los actos reclamados en la ampliación de demanda se hicieron consistir en;

c) La **resolución de diez de noviembre de dos mil diez**, dictada por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR



ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra del ahora quejoso en el expediente número QA/SC/052/09-07.

**d) La omisión de notificar personalmente a** [REDACTED], por parte del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07.

**c) El acuerdo de quince de mayo de dos mil doce**, dictado dentro del expediente número QA/SC/052/09-07, en donde establece que la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, ha causado ejecutoria.

**III.-** La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** del considerando que antecede, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)** del considerando que antecede, se acredita con el original que del mismo es presentado por la parte actora<sup>1</sup>, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De la cual se desprende que [REDACTED] en su carácter de FISCAL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, da respuesta a [REDACTED], respecto del escrito fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el dos de octubre del mismo año, informándole que en los archivos de la Fiscalía de la Visitaduría General y Asuntos Internos, se localizó el procedimiento administrativo número QA/SC/052/09-07, resuelto el diez de noviembre de dos mil diez, en el

<sup>1</sup> Foja 13

cual se le impone una inhabilitación temporal por doce años, la que causo ejecutoria el quince de mayo de dos mil doce, por lo que en términos de la restricción que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede reincorporarse a los servidores públicos que han sido separados de su cargo, con motivo de la imposición de una sanción.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **c)** del considerando que antecede, se acredita con la copia certificada de la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, por parte de [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07, incoado en contra de [REDACTED] documental presentada por la autoridad demandada y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Desprendiéndose de la misma que se determina procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial, al contravenir los artículos 45 fracciones I, XII y XV y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sancionándole con inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio por doce años.

Por cuanto a la existencia del acto reclamado señalado en el inciso **d)** del considerando que antecede, al tratarse de una omisión reclamada al NOTIFICADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL); **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**



<sup>2</sup> Fojas 706-738

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso e) del considerando que antecede, se acredita con la copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07 incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED], documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia; visible a fojas setecientos cincuenta del sumario.

Actuación de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrita a la Subdirección de Control de la Visitaduría General, establece que la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, en el expediente número QA/SC/052/09-07, ha causado ejecutoria.

IV.- La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la **demand**a incoada en su contra, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

La autoridad demandada FISCAL ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, al contestar la **demand**a incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Las autoridades demandadas FISCAL ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, al contestar la **ampliación de demanda** incoada en su contra, en sus respectivos escritos hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la ley de la

“2019, Año del Caudillo de Sur, Emiliano Zapata”  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley* y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

**V.-** El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis planteada en el escrito de demanda, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>3</sup>

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

<sup>3</sup>IUS Registro No. 173738







Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.  
No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, recibido por la responsable el dos de octubre del mismo año<sup>4</sup>, en donde el ahora quejoso le solicita **sea reincorporado al cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial (hoy**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

<sup>4</sup> Fojas 14-16

denominada policía de investigación criminal), en términos de la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en las autoridades demandadas den respuesta al escrito petitorio en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este contexto se tiene que, la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló; *"...mediante oficio que fue signado por el Licenciado [REDACTED] Fiscal de la Visitaduría General y Asuntos Internos y que fue recibido en fecha 25 de octubre de 2018, resultaba improcedente reincorporarse a su cargo, toda vez que en el*





procedimiento administrativo número QA/SC/052/2009, que fue resuelto el 10 de noviembre de 2010, con fecha 15 de mayo de 2012 se le dio de baja del cargo..." (sic) (foja 63 vuelta), manifestación de la que se desprende que la responsable refiere que **si se dio respuesta al escrito petitorio presentado por la ahora inconforme.**

Manifestación que se corrobora con el oficio sin número y sin fecha -ya valorado-, signado por el [REDACTED], en su carácter de FISCAL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, por medio del cual da respuesta a [REDACTED] respecto del escrito fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el dos de octubre del mismo año, informándole que en los archivos de la Fiscalía de la Visitaduría General y Asuntos Internos, se localizó el procedimiento administrativo número QA/SC/052/09-07, resuelto el diez de noviembre de dos mil diez, en el cual se le impone una inhabilitación temporal por doce años, la que causo ejecutoria el quince de mayo de dos mil doce, por lo que en términos de la restricción que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede reincorporarse a los servidores públicos que han sido separados de su cargo, con motivo de la imposición de una sanción; mismo que fue presentado por el propio actor.

Documental que de conformidad con lo señalado en la parte final del capítulo VII del escrito de demanda, la parte actora refirió que le fue notificado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

En esta tesitura, si [REDACTED], el día **dos de octubre de dos mil dieciocho**, presentó el multicitado petitorio y recibió respuesta por cuanto a lo solicitado el **veinticinco de octubre de la citada anualidad**; es decir, **veintitrés días después de entregar su petición**; en el presente caso, **no se cumple con el segundo de los requisitos** que son analizados para la configuración de la negativa ficta, ya que **sí se produjo contestación** a lo solicitado por el accionante en el escrito petitorio y tal respuesta le fue notificada dentro del término de cuatro meses previsto por el artículo 17 de la Ley

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA  
FISCALÍA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SERVIDOR PÚBLICO

de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; por lo que **no se configura la negativa ficta reclamada en la presente instancia.**

**VII.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, **en relación con el acto reclamado en el escrito de demanda**, consistente en el oficio sin número y sin fecha, signado por el [REDACTED] en su carácter de FISCAL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, por medio del cual da respuesta a [REDACTED], respecto del escrito fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el dos de octubre del mismo año

La única razón de impugnación respecto al acto reclamado en análisis, aparece visible a fojas nueve y diez del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, mismo que se sintetiza de la siguiente manera.

Aduce que le causa perjuicio el oficio emitido, cuando la autoridad demandada FISCAL ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, no tiene competencia legal para dar respuesta a la solicitud de ser reincorporado al cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial (hoy denominada policía de investigación criminal), ya que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, tal atribución compete al Procurador General de Justicia (hoy Fiscal General).

**Es inoperante** el agravio que se analiza.

Ciertamente **es inoperante**, ya que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos<sup>5</sup>,

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 41.-** Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, calificado como grave por la Ley, serán suspendidos en sus funciones, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada.





efectivamente establece que cuando los Agentes de la Policía Ministerial estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, serán suspendidos en sus funciones, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada; además, que si la sentencia es condenatoria serán destituidos, pero que si es absolutoria, tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización equivalente a tres meses de su salario, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; estableciendo que solo cuando el Procurador lo estime conveniente, se le reincorporará al servicio, y se le cubrirá la indemnización a que tenga derecho.

Por otro lado; analizando el oficio impugnado, se tiene que la autoridad responsable FISCAL ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, en contestación a su escrito fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el dos de octubre del mismo año, **le informa que no puede ser reincorporado al cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial;** ya que en los archivos de la Fiscalía de la Visitaduría General y Asuntos Internos, se localizó el procedimiento administrativo número QA/SC/052/09-07, resuelto el diez de noviembre de dos mil diez, en el cual se le impone una inhabilitación temporal por doce años, la que causo ejecutoria el quince de mayo de dos mil doce, por lo que en términos de la restricción que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es improcedente la reincorporación de los servidores públicos que han sido separados de su cargo, con motivo de la imposición de una sanción.

En este contexto, la única autoridad que tiene la facultad para reincorporarlo al cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial; en términos de lo establecido en el último párrafo del

---

En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si, por el contrario, fuese absolutoria, los agentes del Ministerio Público, agentes de la policía ministerial, o Peritos sólo tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización equivalente a 3 meses de su salario, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Sólo en caso de que el Procurador lo estime conveniente, se le reincorporará al servicio, y se le cubrirá la indemnización a que tenga derecho.

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”  
  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 A B C

artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, efectivamente es el Titular de la Procuraduría General de Justicia, pero si en el oficio impugnado, no se le está reincorporando, sino se le está señalando la imposibilidad de su reincorporación términos de la restricción que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que tal comunicación puede ser emitida por FISCAL ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, más aun cuando del texto del propio oficio en análisis, se desprende que el escrito presentado el dos de octubre de dos mil dieciocho, en la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado, le fue turnado a tal autoridad con el folio 5444/2018 el tres de octubre de ese mismo año, para el trámite correspondiente; de ahí lo inoperante de su argumento.

**VIII.-** Ahora bien, este Tribunal de jurisdicción procede al estudio los actos reclamados en la ampliación de demanda se hicieron consistir en;

a) La resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del ahora quejoso [REDACTED] en el expediente número QA/SC/052/09-07.

b) La omisión de notificar personalmente a la hoy inconforme la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07.

c) El acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, dictado dentro del expediente número QA/SC/052/09-07, en donde establece que la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, ha causado ejecutoria.

Por cuestión de técnica jurídica, **en primer orden se procede a analizar la legalidad o en su caso ilegalidad de la omisión de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**notificar personalmente a** [REDACTED], por parte del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL), la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07.

En el capítulo de agravios establecidos en el escrito de ampliación de demanda, en el **sexto** de ellos, se señala de manera sustancial por la parte quejosa, que le causa perjuicio la omisión de la responsable de notificarle personalmente la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07, porque se vulnera su derecho de audiencia, al no permitirle una adecuada defensa, cuando se encontraba privado de su libertad personal, bajo los efectos de un auto de formal prisión dictado en la causa penal 88/2009-VIII, refiriendo que al desempeñarse como Agente de la Policía Ministerial se rige bajo la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que se me haya dado aviso de las causas de terminación de la relación administrativa en términos del artículo 198 del citado ordenamiento, viendo coartado su derecho para inconformarse.

Al respecto la autoridad demandada NOTIFICADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL), en su escrito de contestación de ampliación de demanda, señala; *"...por auto de fecha siete de agosto de dos mil diez el Agente del Ministerio Público Visitador ordeno practicar las notificaciones personales a través de los estrados fijados en la entonces Visitaduría General toda vez que el domicilio procesal que fue designado en autos por el actor, a través del escrito por el cual dio contestación a los hechos atribuidos esa inexistente; de ahí que la notificación que se realizo al actor de la resolución de fecha diez de noviembre del año dos mil diez se encuentra legalmente practicada..."* (sic) (foja 475)

"2019, Año del Caudillo de Guadalupe, Emiliano Zapata"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SERENA SALA

Manifestación de la que se desprende que no hubo omisión en notificar al ahora quejoso la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07, cuando la misma fue realizada a través de los Estrados fijados en la entonces Visitaduría General, circunstancia que será analizada atendiendo a las actuaciones que obran en el expediente de origen número QA/SC/052/09-07.

En este sentido, se tiene que;

**1.-** Por auto de diecisiete de julio de dos mil nueve, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General, ordena remitir las constancias del acta administrativa VG/SV/147/09-06 a la Subdirección de Control, a fin de que se inició al procedimiento administrativo correspondiente en contra de [REDACTED] y otro<sup>6</sup>.

**2.-** Por auto de veintitrés de julio de dos mil nueve, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, da inició al procedimiento administrativo número QA/SC/052/09-07, en contra de [REDACTED] y otro, ordenando su emplazamiento de manera personal.<sup>7</sup>

**3.-** Previo emplazamiento, mediante escrito fechado y entregado el nueve de julio de dos mil diez, ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, comparece [REDACTED], a dar contestación a la queja incoada en su contra, por lo que, en auto de tres de agosto de ese mismo año, el Ministerio Público Visitador adscrita a la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, tiene al ahora quejoso dando contestación a las imputaciones formuladas en su contra y por señalado el domicilio ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, para oír y recibir notificaciones.<sup>8</sup>



<sup>6</sup> Fojas 584-588

<sup>7</sup> Fojas 591-594

<sup>8</sup> Fojas 687-688



4.- El diecisiete de agosto de dos mil diez, Elvia Neri Torres en funciones de Actuaría de la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, hace constar que se constituyó en [REDACTED], Morelos, en busca del domicilio proporcionado por [REDACTED] haciendo constar la inexistencia del domicilio señalado por el elemento policiaco para oír y recibir notificaciones y la imposibilidad de notificar el acuerdo de tres de agosto de ese mismo año.<sup>9</sup>

5.- Por auto de veinte de agosto de dos mil diez, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, acuerda, atendiendo a la razón de notificación señalada en el numeral que antecede, que todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se realicen a [REDACTED] en los Estrados con los que cuenta ese órgano de control interno.<sup>10</sup>

6.- Previa sustanciación del procedimiento, el diez de noviembre de dos mil diez, la Agente del Ministerio Público Visitador, dicta la resolución dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07, en donde se determina procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial, al contravenir los artículos 45 fracciones I, XII y XV y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sancionándole con inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio por doce años.<sup>11</sup>

7.- Siendo las once horas con veinte minutos del dos de febrero de dos mil once, [REDACTED] en funciones de Actuaría de la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, realiza la notificación del contenido íntegro de la resolución de diez de noviembre de dos mil diez,

<sup>9</sup> Foja 689

<sup>10</sup> Foja 692

<sup>11</sup> Fojas 706-738

señalada en el arábigo que antecede, a [REDACTED] en los Estrados de la Visitaduría General.<sup>12</sup>

8.- Por auto de quince de mayo de dos mil doce, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subdirección de Control de la Visitaduría General, establece que la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07, ha causado ejecutoria.<sup>13</sup>

En esta tesitura, se considera **infundado el agravio que se analiza**, atendiendo a que de las constancias que integran el procedimiento de origen número QA/SC/052/09-07, **no se desprende que haya habido omisión en notificar al ahora quejoso [REDACTED], la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez**, emitida dentro del citado procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando la misma fue realizada a las once horas con veinte minutos del dos de febrero de dos mil once, [REDACTED] en funciones de Actuaría de la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, través de los Estrados fijados en la Visitaduría General.

Esto es así, ya que si bien es cierto el ahora inconforme señaló, al contestar la queja incoada en su contra, como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, también es cierto que, al constituirse [REDACTED] en funciones de Actuaría de la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en [REDACTED] en busca del mismo, **hizo constar la inexistencia del este**, por lo que con base en lo anterior, la autoridad instructora mandató que todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizaran a [REDACTED] en los Estrados fijados en la Visitaduría General.



<sup>12</sup> Fojas 739-741

<sup>13</sup> Foja 750



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que **no queda acreditada en autos la omisión de notificar personalmente a [REDACTED], por parte del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL), la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07 reclamada por el actor.**

A continuación, se procede a analizar lo conducente respecto del acto reclamado por la parte actora en el **escrito de ampliación de demanda, consistente en la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez,** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del ahora quejoso [REDACTED], en el expediente número QA/SC/052/09-07.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado en análisis, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

En efecto, la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, señala que; "La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico citado en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el plazo para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal Justicia

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Administrativa, es decir, **dentro de los quince días contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados; o
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Luego si la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, le fue notificada a [REDACTED], a las once horas con veinte minutos del dos de febrero de dos mil once, por parte de [REDACTED] en funciones de Actuaría de la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **través de los Estrados fijados en la Visitaduría General**, es inconcuso que se surte la causal de improcedencia en análisis, al ser extemporánea la presentación de su demanda.



Ciertamente, la parte actora debió presentar su demanda ante este Tribunal de legalidad, a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificada la resolución impugnada, esto es, **dentro de los quince días hábiles siguientes al dos de febrero de dos mil once, fecha en que le fue realizada la notificación por Estrados de la resolución de diez de noviembre de dos mil diez, que hoy se impugna**, circunstancia que no aconteció así, puesto que impugna la misma hasta el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, siendo entonces fundada la causal de improcedencia en estudio, por haber presentado la demanda correspondiente de manera extemporánea, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 antes descrito, al haberse presentado fuera del plazo de quince días contados a partir del siguiente del que fue le fue realizada la notificación por Estrados de la resolución impugnada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/07/2019**

En virtud de lo anterior, **la demanda de nulidad** en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil diez, dictada por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra del ahora quejoso en el expediente número QA/SC/052/09-07, **deviene extemporánea términos de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Por lo que resultan inatendibles los agravios esgrimidos por el quejoso respecto de tal fallo, así como los que se relacionan con el acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, dictado dentro del expediente número QA/SC/052/09-07, en donde establece que la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez, ha causado ejecutoria, igualmente impugnado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** No configura la **resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido por la responsable el dos de octubre del mismo año, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Es **inoperante** el único agravio esgrimido por [REDACTED], en relación con **b)** El oficio sin número y sin fecha, signado por el [REDACTED] en su carácter

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

MINISTERIO PÚBLICO  
REGISTRADO  
SECRETARÍA

de FISCAL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, por medio del cual da respuesta a [REDACTED] respecto del escrito fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el dos de octubre del mismo año, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **confirma la legalidad** del oficio sin número y sin fecha, signado por el [REDACTED], en su carácter de FISCAL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, por medio del cual da respuesta a [REDACTED] respecto del escrito fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el dos de octubre del mismo año.

**QUINTO.-** No se acredita en autos la omisión del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL), de notificar personalmente a [REDACTED] la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil diez dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia.

**SEXTO.-** Es **extemporánea la demanda de nulidad** presentada por [REDACTED] en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil diez, dictada por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/052/09-07, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando X de este fallo.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2019, Año del Caudillo de Sar, Emiliano Zapata"

**J.A.**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CUARTA SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/07/2019, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

